

d) No podrá ser nombrada en puestos administrativos ni en ningún otro cargo dentro de la Asamblea Legislativa ninguna persona que sea cónyuge o familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, de las diputadas o los diputados. Esta prohibición se extiende expresamente a los parientes por afinidad comúnmente conocidos como familia política, tales como suegros, suegras, cuñados, cuñadas, yernos, nueras y sobrinos políticos.

3) Asignar los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes a las fracciones parlamentarias, en proporción al número de diputados que representan en la integración total de la Asamblea. El Directorio dictará los reglamentos y demás disposiciones necesarias para el adecuado cumplimiento de esta atribución.

Rige a partir de su aprobación.

Kattia Cambronero Aguiluz	Johana Obando Bonilla
Andrés Ariel Robles Barrantes	Rocío Alfaro Molina
Antonio Ortega Gutiérrez	Johnatan Acuña Soto
Priscilla Vindas Salazar	Jorge Antonio Rojas López

#### Diputados y Diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—( IN2025952162 ).



Casa Presidencial, Zapotlán

## PODER EJECUTIVO

### ACUERDOS

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 712-P

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que le confieren los artículos 139 inciso 3) de la Constitución Política, artículo 43 de la Ley General de Policía N° 7410 del 26 de mayo de 1994 y sus reformas, y artículos 240 y 241 del Decreto Ejecutivo N°36366-SP: Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública, publicado en *La Gaceta* N° 21 del 31 de enero del 2011.

#### Considerando:

I.—Que el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política establece como deber y atribución exclusiva del Presidente de la República, ejercer el mando supremo de la Fuerza Pública.

II.—Que el numeral 43 de la Ley General de Policía, establece que el Presidente de la República podrá organizar y convocar, con carácter transitorio a la Reserva de las Fuerzas de Policía, como cuerpo auxiliar extraordinario ad honorem, para

atender estados de emergencia o situaciones excepcionales. Asimismo, podrá colaborar con los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública en la vigilancia de eventos deportivos, culturales y de seguridad ciudadana en todo el territorio nacional actuando siempre bajo la subordinación en grado inmediato del Ministro de Seguridad Pública.

III.—Que de conformidad con el numeral 240 del Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública, Decreto N° 36366-SP, la Reserva de las Fuerzas de Policía estará adscrita al Ministerio de Seguridad Pública, cuando sea convocada con carácter temporal. De igual manera, el numeral 241 del mismo cuerpo reglamentario dispone que cuando la Reserva haya sido convocada de conformidad con lo establecido en la Ley General de Policía, tendrá en esas circunstancias y dentro de ese marco de competencias, entre otras, las siguientes funciones: coordinar con la Fuerza Pública las labores de prevención, vigilancia y protección en todo el territorio nacional, para preservar la seguridad de los habitantes, sus bienes y libertades constitucionales; cooperar con la Fuerza Pública, instituciones gubernamentales y otras entidades en casos de calamidad o desastre nacional, eventos masivos, conflagraciones y conmoción civil; velar por el cumplimiento de la normativa ambiental, ejerciendo las labores de vigilancia, protección y conservación del ambiente y denunciando ante los órganos administrativos y judiciales competentes aquellos actos y omisiones que contravengan esta normativa, y aquellas otras que se deriven del ordenamiento jurídico de conformidad con su competencia.

IV.—Que el Ministro de Seguridad Pública ha solicitado al Presidente de la República, convocar a la Reserva de la Fuerza Pública a partir de las cero horas del quince de mayo del año dos mil veinticinco y hasta las veinticuatro horas del primero de mayo del año dos mil veintiséis, para colaborar con los cuerpos policiales durante el desarrollo de actividades propias de su competencia y de conformidad con el artículo 241 del Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública, Decreto N° 36366-SP. Asimismo en el resguardo de los recursos forestales del país, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 30494MINAE-MOPT-SP del 05 de junio del 2002, así como reforzar las labores de vigilancia y seguridad ciudadana en todo el territorio nacional como apoyo a la labor que realiza la Fuerza Pública.

V.—Que las citadas situaciones exigen ineludiblemente el reforzamiento de las Fuerzas de Policía que ordinariamente velan por el orden y la seguridad del país. **Por tanto,**

#### ACUERDA:

Artículo 1°—Convóquese, conforme a lo solicitado por el señor Ministro de Seguridad Pública y con carácter transitorio, a la Reserva de las Fuerzas de Policía, en su calidad de cuerpo auxiliar extraordinario, bajo la modalidad ad honorem. Lo anterior, con el fin de coordinar con la Fuerza Pública las labores de prevención, vigilancia y protección dentro del territorio nacional, para garantizar la seguridad de las personas habitantes, así como la tutela de sus bienes, derechos y libertades constitucionales. La Reserva de las Fuerzas de Policía colaborará con la Fuerza Pública, demás instituciones del Estado y entidades competentes, en situaciones de calamidad pública, desastres naturales, eventos de alta concentración de personas, conflagraciones y alteraciones del orden público. Asimismo, deberá coadyuvar, en coordinación con la Fuerza Pública, al cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral, conforme a lo establecido en la Constitución Política y en el ordenamiento jurídico aplicable. Igualmente, corresponderá a

la Reserva prestar apoyo a la Fuerza Pública en el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, mediante funciones de vigilancia, protección y conservación del ambiente. Para ello, deberá proceder con la debida denuncia ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes respecto de los actos u omisiones que contravengan dicha normativa, en especial lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 30494-MINAE-MOPT-SP, de fecha 5 de junio de 2002, que regula el transporte de madera por las vías públicas terrestres del territorio nacional,

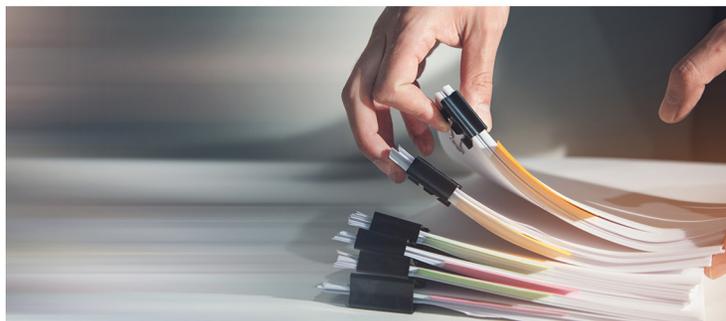
Artículo 2°—Los efectivos convocados mediante este acto quedarán subordinados al Ministro de Seguridad Pública, quien dispondrá de todo lo pertinente para tal efecto, de conformidad con la normativa jurídica vigente.

Artículo 3°—La presente convocatoria será para el período comprendido entre las cero horas del quince de mayo del año dos mil veinticinco y hasta las veinticuatro horas del primero de mayo del año dos mil veintiséis.

Artículo 4°—Rige a partir del quince de mayo del dos mil veinticinco.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las diez horas dieciséis minutos del dos de mayo del año dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—1 vez.—( IN2025952180 ).



## DOCUMENTOS VARIOS

### GOBERNACIÓN Y POLICÍA

#### DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

##### AVISO

El Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), hace constar: Que la Asociación de Desarrollo Integral de Cabeceras de Tilarán Guanacaste, **código de registro 310**. Por medio de su representante: Enerbeis Ramírez Vindas, **cédula número 503410507** ha hecho solicitud de inscripción de la siguiente reforma al estatuto: Artículo 17: Para agregar el nombramiento de tres miembros suplentes, los mismos deberán suplir algún miembro titular que presente la renuncia o que no pueda formar parte de la junta directiva.

Dicha reforma es visible en folios 153 del libro de actas de la organización comunal en mención, así mismo, dicha modificación fue aprobada mediante asamblea general ordinaria de afilados celebrada el día 21 de julio del 2024.

En cumplimiento de lo establecido en los *artículos 17, 19 y 34 del Reglamento a la Ley 3859 "Sobre Desarrollo de la Comunidad"* que rige esta materia, se emplaza por el término de ocho días hábiles, a partir de la publicación de este aviso, a cualquier persona, pública o privada y en especial a

la Municipalidad, para que formulen los reparos que estimen pertinentes a la inscripción en trámite, manifestándolo por escrito a esta Dirección Legal y de Registro.

San José, a las once horas del veintiocho de febrero del dos mil veinticinco.—Departamento de Registro.—Licda. Rosibel Cubero Paniagua, Jefa.—1 vez.—( IN2025952318 ).

## OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

### CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL

N° 027-2025.—Ministerio de Obras Públicas y Transportes.—Consejo Técnico de Aviación Civil.—San José, a las diecinueve horas con veintidós minutos del veinticinco de marzo del veinticinco.

Se conoce escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-0378-2025 de 27 de febrero de 2025, mediante el cual, el señor Rafael Sánchez Arroyo, apoderado generalísimo de la compañía American Airlines Inc., cédula jurídica número 3-012-101460, informó sobre la suspensión de la ruta Nueva York, USA-Liberia, Costa Rica y viceversa (JFK-LIR-JFK), efectiva a partir de 4 de abril y hasta el 5 de diciembre de 2025.

#### Resultandos:

1°—Que la compañía American Airlines Inc. posee un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación, mediante la resolución número 59-1991 de 19 de agosto de 1991, para brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, con una vigencia igual al Acuerdo Bilateral de Transporte Aéreo, suscrito entre Costa Rica y Estados Unidos de América, con un COA-E-031, para operar las siguientes rutas: Miami, Florida-San José, Costa Rica y viceversa; Dallas, Fort Worth, Texas, vía puntos intermedios (GUA y/o PTY)-SJO-puntos más allá y viceversa; Dallas-Liberia-Dallas; Miami, Florida-Liberia, Costa Rica y viceversa; Charlotte-San José Charlotte; Charlotte —Liberia —Charlotte; Philadelphia - San José – Philadelphia; New York, Estados Unidos-Liberia, Costa Rica y viceversa; Chicago, Illinois, USA-Liberia, Costa Rica y viceversa y Filadelfia, USA-Liberia, Costa Rica- Filadelfia,

2°—Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-0378-2025 de 27 de febrero de 2025, el señor Rafael Sánchez Arroyo, apoderado generalísimo de la compañía American Airlines Inc., informa sobre la suspensión de la ruta Nueva York, USA-Liberia, Costa Rica y viceversa (JFK-LIR-JFK), efectiva a partir de 4 de abril y hasta el 5 de diciembre de 2025.

3°—Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-OF-039-2025 de 11 de marzo de 2025, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

*"1. Conocer y dar por recibido la nota con consecutivo de Ventanilla Única VU-0378-2025-E, donde la compañía American Airlines, informa sobre la suspensión temporal de la ruta Nueva York, Estados Unidos -Liberia, Costa Rica y viceversa (JFK-LIR-JFK): Del 04 de abril al 05 de diciembre del 2025"*

#### Considerando:

**I.—Sobre los hechos.** Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

**II.—Sobre el fondo del asunto.** El objetivo del presente acto administrativo versa sobre el escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-0378-2025 de 27